

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA BERNAL SÁNCHEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
INT.LITIS NEC: MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL
RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2016-00064-01
ASUNTO: Apelación y Consulta sentencia de enero 18 de 2017
ORIGEN: Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de Vejez – aportes en mora – intereses moratorios
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE, MODIFICA y ADICIONA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la integrada como litisconsorte por pasiva contra la sentencia No. 09 del 18 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA BERNAL SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-017-2016-00064-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con **MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL**.

SENTENCIA No. 054

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se convaliden los períodos de cotización del 31 de diciembre de 1993 a 31 de diciembre de 2004, del 31 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, del 15 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 y del 15 de enero de 2007 al 25 de febrero de 2007; se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la

¹ Fs. 227-238

pensión de vejez, a partir de la fecha en que cumplió con los requisitos, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre; se condene al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que se condene a MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL a pagar a COLPENSIONES los intereses por mora por el pago extemporáneo de los aportes, y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 2 de mayo de 1951; cotizó al otrora ISS entre 1981 y 1987; laboró al servicio de MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL del 1 de julio de 1993 al 25 de febrero de 2007, quien nunca realizó el pago de los aportes, por lo que presentó demanda ordinaria laboral que terminó con sentencia que la condenó al pago de los aportes a pensión por los períodos del 31 de diciembre de 1993 a 31 de diciembre de 2004, del 31 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, del 15 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 y del 15 de enero de 2007 al 25 de febrero de 2007, pero ella sólo efectuó el pago de los aportes de enero de 1995 a febrero de 2007, el 19 de diciembre de 2014, sin los intereses moratorios, quedando adeudado todavía los aportes de diciembre de 1994 y todo el año 1994; que el 28 de mayo de 2015 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada bajo el argumento que únicamente contaba con 291 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones y, como argumento de defensa, expuso que la demandante no cumple con el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL³. La integrada en litis dio contestación al libelo con oposición a las pretensiones, argumentando que dio cumplimiento a la sentencia No. 143 del 31 de mayo de 2012 con la cancelación de los aportes a pensión ordenados, por lo que no tenía obligación de reconocerle la pensión de vejez a la demandante. Propone

² Fs. 153-259

³ Fs. 282-291

como excepciones de fondo las que denominó: Carencia de acción y de derecho para reclamar, pago, cobro de lo no debido en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez, inexistencia de la obligación, carencia de derecho, carencia de acción y de causa, buena fe, prescripción, innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 09 del 18 de enero de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 24 de diciembre de 2014, en cuantía equivalente a un SMMLV, a razón de 14 mesadas al año; condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de septiembre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas insolutas; declaró no probadas las excepciones propuestas por la integrada como litisconsorte por pasiva; condenó a MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL a pagar los intereses moratorios por el no pago oportuno de aportes al SGSSP del 31 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 2004, del 31 de enero al 31 de diciembre de 2005, del 15 de enero al 31 de diciembre de 2006 y del 15 de enero al 25 de febrero de 2007, generados desde la fecha en que se debió realizar cada aporte hasta su pago; autorizó a COLPENSIONES para que ejerza acciones de cobro en contra de MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL respecto los aportes del 31 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 1994 y los intereses moratorios; condenó en costas a la parte demandada y a la integrada como litisconsorte por pasiva y las absolvió de las restantes pretensiones.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que COLPENSIONES había negado la pensión de vejez a la actora aduciendo falta de cotizaciones, pues en la historia laboral se incluyó el pago de aportes desde 1995 hasta 2007 por cuenta de la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL, pero con la anotación que no se registra relación laboral para dicho pago; no obstante, se debían convalidar esas cotizaciones debido a que existía sentencia judicial que había declarado el vínculo laboral de ésta con la demandante, por lo que, con ellos, alcanzaría más de 500 semanas cotizadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad en aplicación del Decreto 758 de 1990, ya que la actora era beneficiaria del régimen de transición. Agregó, que la demandante tiene derecho a 14 mesadas al año porque la pensión se causó antes de julio de

2011 y era equivalente a un SMMLV, pero que el disfrute de la prestación sería a partir del 24 de diciembre de 2014, pues el pago de aportes realizado por la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL solo se convalidó hasta el día 23 de ese mismo mes y año, lo que también permitía inferir, que para cuando la actora solicitó el reconocimiento de la pensión a la AFP, ésta ya era exigible, por tanto, se generaban en su favor los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Además, que MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL debía cancelar a COLPENSIONES los intereses moratorios sobre los aportes pagados de forma extemporánea, ya que éstos no habían sido objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia que condenó al pago de tales aportes.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **PARTE DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que no está de acuerdo con la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, pues debió hacerse desde el momento en que la actora cumplió la edad, además, que los intereses moratorios también deben ser retrotraídos a esa fecha, por cuanto a través de la sentencia No. 143 del 31 de mayo de 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga profirió la sentencia donde se le reconocen los trece años que no pagó la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL, por tanto, desde esa fecha está reconocido que sí trabajó con ella y se debe entonces reconocer la pensión desde esa fecha y también los intereses de mora.

MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL también apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que dentro de la sentencia No. 058 del 16 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, modificada a través de la sentencia No. 143 del 31 de mayo de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se condenó de manera expresa al pago de aportes en los períodos mencionados por la juez, sin ser obligada al reconocimiento y pago de intereses moratorios o sanción moratoria alguna por concepto de dichos aportes, es decir, que ya existía un pronunciamiento judicial, aunado que las condenas proferidas en favor de la demandante, nunca fueron solicitadas en este asunto, por lo que, en virtud del principio de congruencia, no podía haber pronunciamiento frente a los intereses moratorios, pues aunque la juez contaba con las facultades ultra y extra petita, nunca se debió dentro del proceso lo que tiene que ver con los intereses, por tanto, deben ser revocados.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandada esgrimió argumentos relativos a la improcedencia del declarar una ineficacia de traslado de régimen pensional, lo cual no es el objeto de la litis en este asunto. La integrada como litisconsorte por pasiva guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COPLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: **(i)** si la señora GLORIA BERNAL SÁNCHEZ tiene derecho a la pensión de vejez; de ser así, **(ii)** a partir de qué fecha debe reconocerse la prestación; **(iii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; **(iv)** si la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL debe pagar a COLPENSIONES los intereses moratorios por el pago extemporáneo de aportes pensionales.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** Mediante la sentencia No. 058 del 4 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, modificada a través de la sentencia No. 143 del 31 de mayo de 2012, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali, se condenó a la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL a pagar en favor de la señora GLORIA BERNAL SÁNCHEZ, los aportes a pensión por los períodos comprendidos del 31 de diciembre de 1993 a 31 de diciembre de 2004, del 31 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, del 15 de enero

de 2006 al 31 de diciembre de 2006 y del 15 de enero de 2007 al 25 de febrero de 2007 (fs. 4-24 y 25-41); **2.** La señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL realizó el pago de los aportes con destino a COLPENSIONES, por el período de enero de 1995 a febrero de 2007, el 23 de diciembre de 2014 (fs. 65-209); **3.** La señora GLORIA BERNAL SÁNCHEZ presentó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez, el 28 de mayo de 2015, la cual le fue negada a través de Resolución GNR 294063 del 24 de septiembre de 2015 (fs. 2-3).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; no obstante, la demandante afirma ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se debe reconocer su pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990.

Para la Sala, tal argumento tiene vocación de prosperidad debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora GLORIA BERNAL SÁNCHEZ contaba con 42 años de edad, toda vez que nació el 29 de mayo de 1951, pues así se acredita con la copia del documento de identidad obrante en el expediente administrativo (f. 272).

En esos términos, tenemos que la demandante alcanzó los 55 años de edad, el 29 de mayo de 2006, fecha para la cual no había surtido efecto jurídico la limitación al régimen de transición establecida en el A.L. 01 de 2005, por lo cual resulta procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Preceptiva legal que establece, en lo que interesa al presente asunto, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 55 años y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

Ahora, revisada la historia laboral de la demandante expedida por COLPENSIONES, se observa que la AFP solo tiene en cuenta 291,57 semanas cotizadas correspondientes a los períodos del 23 de abril de 1981 al 27 de febrero de 1986, del 16 de junio de 1986 al 10 de diciembre de 1986 y del 15 de enero de 1987 al 14 de abril de 1987, pues en relación con el período transcurrido del 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 2007,

correspondientes a la razón social PARRA DE ESQUIVEL MARÍA MATILDE, no tiene en cuenta ninguna semana cotizada con fundamento en la observación “No registra relación laboral en afiliación para este pago”.

Frente a este aspecto, la Colegiatura comparte la decisión de la a quo de ordenar a COLPENSIONES que convalide el periodo anotado en precedencia como efectivamente cotizado, en razón a que, tal como se dejó sentado al inicio de estas consideraciones, existe una sentencia judicial en firme que no solo declaró la existencia de varios vínculos laborales entre la promotora de la acción y la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL, sino que expresamente condenó a esta última al pago de los aportes pensionales por el referido interregno.

En esos términos, si se tienen en cuenta las 291,57 semanas registradas y tenidas en cuenta por la AFP en la historia laboral y se le suman los aportes correspondientes al periodo transcurrido entre 1° de enero de 1995 al 28 de febrero de 2007, pagados por la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL, equivalentes a 625,57 semanas, lo que arroja es que la señora GLORIA BERNAL SÁNCHEZ cotizó un total de 917,14 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 629,14 semanas fueron cotizadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, que corresponden al interregno del 29 de mayo de 1986 al 29 de mayo de 2006, suficientes para causar el derecho pensional, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

SEMANAS TODA LA VIDA

AFILIADO	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
GLORIA BERNÁL SÁNCHEZ	23/04/1981	27/02/1986	1772
	16/06/1986	10/12/1986	178
	15/01/1987	15/04/1987	91
	1/01/1995	31/12/1995	360
	1/01/1996	31/12/1996	360
	1/01/1997	31/12/1997	360
	1/01/1998	31/12/1998	360
	1/01/1999	31/12/1999	360
	1/01/2000	31/12/2000	360
	1/01/2001	31/12/2001	360
	1/01/2002	31/12/2002	360
	1/01/2003	31/12/2003	360
	1/01/2004	31/12/2004	360
	1/01/2005	31/12/2005	360
	1/01/2006	31/12/2006	360
	1/01/2007	28/02/2007	59
TOTAL DIAS			6420
TOTAL SEMANAS			917,14

SEMANAS ÚLTIMOS 20 AÑOS

AFILIADO	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
GLORIA BERNAL SÁNCHEZ	16/06/1986	10/12/1986	178
	15/01/1987	15/04/1987	91
	1/01/1995	31/12/1995	360
	1/01/1996	31/12/1996	360
	1/01/1997	31/12/1997	360
	1/01/1998	31/12/1998	360
	1/01/1999	31/12/1999	360
	1/01/2000	31/12/2000	360
	1/01/2001	31/12/2001	360
	1/01/2002	31/12/2002	360
	1/01/2003	31/12/2003	360
	1/01/2004	31/12/2004	360
	1/01/2005	31/12/2005	360
	1/01/2006	29/05/2006	144
TOTAL DIAS			4373
TOTAL SEMANAS			624,71

En ese sentido, la demandante causó su derecho a la pensión de vejez, el 29 de mayo de 2006, fecha en que alcanzó los 55 años de edad. Sin embargo, atendiendo los argumentos del recurrente activo, la Sala no comparte la postura adoptada por la a quo frente a la fecha de disfrute de la prestación, en el sentido de establecerla solo desde el momento en que se realizó el pago de los aportes por parte de la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL, ya que ello sería tanto como convalidar que la mora del empleador puede afectar el derecho pensional del trabajador, lo que va en contravía de la doctrina jurisprudencial de antaño emanada de la Sala de la Corte Suprema de justicia que ha enseñado que: *“La mora por parte del empleador y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no pueden afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”* (CSJ SL460-2023).

Por tanto, para establecer la fecha de disfrute de la prestación, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, los cuales disponen que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada una vez cupla con los requisitos mínimos, pero será necesaria su desafiliación al sistema para que pueda disfrutar de la misma, es decir previo retiro del trabajador, pues para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

En este caso, la última semana cotizada por la señora GLORIA BERNAL SÁNCHEZ data del 28 de febrero de 2007, calenda que debe entenderse la del retiro del servicio o desafiliación al sistema, motivo por el que la fecha

de disfrute sería a partir del 1 de marzo de 2007. A pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la promotora de la acción solo elevó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el 28 de mayo de 2015, y presentó la demanda, el 13 de enero de 2016 (f. 220), es decir, cuando ya habían fenecido con creces los tres años a los que hace referencia el artículo 151 del C.P.T.S.S., de ahí que todas las mesadas causadas con antelación al 28 de mayo de 2012 se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, propuesto oportunamente como medio exceptivo por quienes integran el extremo pasivo. En tal sentido, la sentencia será revocada parcialmente y modificada.

La pensión será equivalente al SMMLV, ya que así fue declarado en primera instancia y la parte actora no presentó inconformidad al respecto. El número de mesadas serán 14 de conformidad con la excepción consagrada en el parágrafo transitorio 6° del A. L. 01 de 2005, en razón a que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 y es inferior a tres SMMLV.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 29 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., arrojó como resultado, la suma de **\$117.169.560**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago. COLPENSIONES está autorizada para descontar lo correspondiente a los aportes con destino al SGSS en salud, por lo que en ese sentido se adicionará el fallo.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
28/05/2012	31/12/2012	9,02	\$ 566.700	\$ 5.111.634
1/01/2013	31/12/2013	14	\$ 589.500	\$ 8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	14	\$ 616.000	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	30/04/2023	4	\$ 1.160.000	\$ 4.640.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 117.169.560

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141

de la Ley 100 de 1993, éstos se generan una vez vence el plazo de cuatro meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

En este caso, la Sala comparte la condena que por concepto de intereses moratorios impartió la primera instancia, pues, en efecto, para el 28 de mayo de 2015, cuando la demandante elevó la reclamación administrativa, la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL ya había efectuado el pago de los aportes a COLPENSIONES, desde el 23 de diciembre de 2014, por lo que correspondía a la AFP adelantar las gestiones tendientes a convalidar dichas cotizaciones, cuando menos notificando a la afiliada GLORÍA BERNAL SÁNCHEZ para comunicarle que esos aportes se habían realizado en su favor. Sin embargo, la entidad no acredita haber realizado trámite alguno en ese sentido.

No obstante, los intereses se causan a partir del 29 de mayo de 2015 y no a partir del 29 de septiembre de 2015 como erróneamente los estableció la a quo, pues, se itera, la mora se genera a partir del día siguiente al vencimiento del término de gracia con que cuenta la administradora para resolver las solicitudes pensionales, por lo que, en ese aspecto, también será modificada la sentencia.

Finalmente, en lo que respecta a los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los aportes a pensión a cargo de la señora MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL, debe resaltarse que no le asiste razón a la recurrente pasiva en sus argumentos por dos razones a saber; la primera, contrario a su dicho, en la pretensión 5ª de la demanda sí se solicitó de forma expresa se condenara por dicho concepto en favor de COLPENSIONES (f. 233), es decir, la condena no tuvo génesis en las facultades ultra y extra petita de la jueza como se quiere hacer ver, ya que era un punto objeto de la litis y; segundo, el hecho de que en la sentencia No. 143 del 31 de mayo de 2012, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali no se hubiesen incluido los intereses moratorios, no se

traduce en que la señora Parra de Esquivel hubiese quedado relevada de su pago, como quiera que dicha sanción moratoria nace por mandato expreso de la ley, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que consagra:

“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.”.

Considerar algo distinto sería tanto como permitir que los empleadores se sustraigan de su obligación de pagar los aportes a pensión de sus trabajadores de forma oportuna, en perjuicio, no sólo de los derechos pensionales de éstos, sino de la estabilidad financiera del sistema mismo.

Colofón de lo expresado, la sentencia será revocada parcialmente, modificada y adicionada. Costas en esta instancia a cargo de MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 09 del 18 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con antelación al 28 de mayo de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia ya identificada, en el sentido de **DECLARAR** que la pensión de vejez se debe reconocer a partir del 29 de mayo de 2012 y de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **GLORIA BERNAL SÁNCHEZ** la suma de **\$117.169.560**, por concepto de retroactivo pensional liquidado del 29 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2023, el que se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago y sobre el cual está autorizada para descontar lo correspondiente a los aportes con destino al SGSS en salud.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el

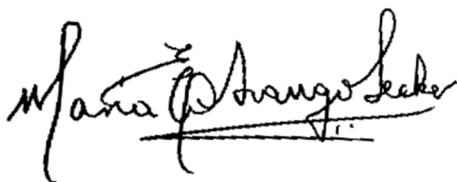
sentido de **DECLARAR** que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del 29 de mayo de 2015.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS a cargo de **MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL**.
Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

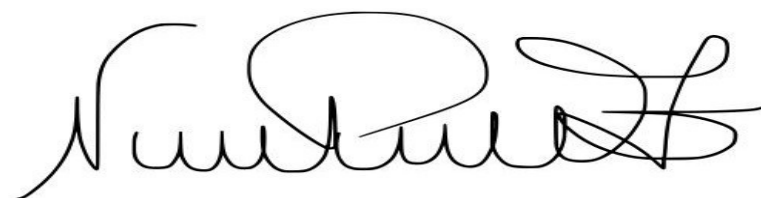
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA